

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de junio de 1979.-

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia Nº 38/79, relativas al pedido de enjuiciamiento, en los términos de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, de los doctores Eduardo A. Coghlan y Emilio P. Gnecco, formulado por Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez con el patrocinio del Dr. Aldo Darío Herchhoren de cuyas constancias resulta:

1º) Que con fecha 2 de febrero de 1979, el Dr. Aldo Darío Herchhoren, como apoderado letrado de Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez, se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicitando el enjuiciamiento de los Dres. Eduardo A. Coghlan y Emilio P. Gnecco, como así también reclamando que se declare la nulidad de la sentencia Nº 225237 dictada el 8 de mayo de 1978, disponiéndose el dictado de una nueva sentencia en los autos "Bressan de Gutiérrez, Amanda Teresa c/ Gutiérrez, José s/ nulidad de convenio o reajuste en subsidio" (fs. 1/2).-

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante resolución de su Vicepresidente Segundo fechada el 5 de febrero de 1979 resolvió considerar excluido al Dr. Eduardo A. Coghlan de la denuncia interpuesta, en razón de que el mismo había cesado en el ejercicio de la magistratura (Decreto Nº 3088 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 19 de di-

////////////////////////////////////

////////////////////
ciembre de 1978) y ordenó la ratificación de la denuncia, previa justificación de la personería del apoderado letrado y denuncia de los datos personales de la presentante, como lo exige el art. 19 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.-

3º) Que el Dr. Herchhoren se notificó de la providencia precedente con fecha 21 de febrero de 1979 y dos días después se presenta nuevamente denunciando el número de documento de identidad y domicilio de la denunciante y solicitando que se requieran los autos "Bressan de Gutiérrez, Amanda Teresa c/ Gutiérrez, José s/ nulidad de convenio" para acreditar su personería con el poder que su representada le confiriera y que se encuentra glosado en las actuaciones citadas.-

4º) Que, requeridos "ad effectum videndi" los autos mencionados, se extrajo fotocopia -certificada el 14 de marzo de 1979- del poder especial agregado a los mismos, otorgado el 7 de octubre de 1970 por Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez a favor del Dr. Aldo Darío Herchhoren, para que actúe en los juicios de divorcio, tenencia de hijos, separación de bienes, alimentos y litis expensas, contra su esposo José Gutiérrez.-

5º) Que, con fecha 16 de marzo de 1979, la Cámara tiene por acreditada la personería invocada, mediante providencia de la que se notifica el Dr. Herchhoren

////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

el 22 de marzo de 1979 y cuatro días después ratifica la denuncia de fs. 1/2 contra los Dres. Eduardo A. Coghlan y Emilio P. Gnecco.-

6º) Que la Cámara, con fecha 28 de marzo de 1979 dispone la elevación de las actuaciones, por considerar que se ha dado cumplimiento a los recaudos de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.-

7º) Que recibidas las actuaciones por el Tribunal, con fecha 5 de abril de 1979 se desestimó la denuncia por carecer el presentante de poder suficiente a los fines que perseguía -art. 1884 Cód. Civil- (fs. 16).-

8º) Que, el 28 de mayo corriente se presenta nuevamente el Dr. Aldo Darío Herchhoren, acompañando poder especial otorgado por Amanda Teresa Bressan el 9 de mayo de 1979 para promover el enjuiciamiento de los "Jueces Emilio Pedro Gnecco y Eduardo Coghlan" y pretendiendo "continuar con el enjuiciamiento de los ex camaristas" nombrados, a la vez que insiste en demandar la nulidad del fallo dictado en los autos mencionados en su denuncia original.-

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en lo que atañe a la denuncia formulada contra el Dr. Eduardo A. Coghlan, el denunciante se notificó de la resolución de la Cámara por la

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
cual se excluyó del procedimiento por él promovido a di-
cho magistrado, razón por la que la reiteración de la de-
nuncia resulta inadmisibles y tal conclusión debe hacerse
extensiva en lo que se refiere al Dr. Emilio P. Gnecco,
por cuanto en el escrito de fs. 19 reconoce expresamente
la condición de ex-magistrado del mismo.-

2º) Que, en efecto, tratándose los denuncia-
dos de ex magistrados, como el propio denunciante lo re-
conoce, la denuncia presentada es inadmisibles ya que, co-
mo es de toda evidencia, aquellos no se encuentran some-
tidos al procedimiento prescripto por la ley 21.374, modi-
ficada por la ley 21.918.-

3º) Que, en cuanto a la demanda de nulidad
de la sentencia Nº 225.237, que habría sido dictada por
la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como así
la pretensión consecuente de que se disponga el dictado
de una nueva sentencia en los autos "BRESSAN de GUTIERREZ
Amanda Teresa c/ Gutiérrez, José s/ nulidad de convenio o
reajuste en subsidio", es manifiestamente improcedente.-

4º) Que, consecuentemente, además de resul-
tar inadmisibles la denuncia por las razones expuestas en
los considerandos 1º y 2º, los cargos de que se agravian
los denunciantes carecerían de entidad para dar curso, so-
bre tal base al enjuiciamiento de un magistrado, no pu-
diendo considerarse que mediara en el caso supuesto algu-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

no de gravedad, desde que no importaría tal las imputaciones atinentes a decisiones susceptibles de ser consideradas erróneas (confr. Fallos: 268:203 y 578; 271:175; 272:193 y Exptes. 15/77 y 33/78).-

Que por las consideraciones precedentes, la denuncia presentada debe ser desechada sin más trámite, imponiéndose a los denunciantes la multa establecida para este supuesto y por ello,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar a la denunciante Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez y a su letrado apoderado Dr. Aldo Darío Herchhoren una multa de ciento cincuenta mil pesos // (\$ 150.000.-) a cada uno (art. 22 inc. b de la ley / 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

[Signature]
RODOLFO R. GABRIELLI

[Signature]
ABELARDO F. ROSSI

[Signature]
PEDRO R. ...

[Signature]
EMILIO M. DAIREAUX

[Signature]
ELIAS P. GUSTAVINO